

## **RECOMENDACIÓN No. 16/2020**

### **Síntesis:**

Por medio de diversos medios de comunicación masiva, así como escrito de queja correspondiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de que por parte de elementos asignados a las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, uno perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y el otro adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, se acercaron al domicilio de un particular para evitar que éste video grabará la actuación de dichos elementos, ingresando uno de ellos al referido domicilio, sin autorización, sin orden de cateo y sin haber estado en los supuestos de flagrancia o en los casos de justificación para ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial.

Agotada la investigación de los hechos, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del agraviado y su familia, específicamente al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, en modalidad de inviolabilidad del domicilio.

Oficio No. CEDH:1s.1.068/2020

Expediente No. 10s.1.5/137/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.016/2020**

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 04 de agosto de 2020

**MTRO. EMILIO GARCÍA RUIZ**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación la queja levantada de oficio por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por actos que se consideraron posiblemente violatorios a los derechos humanos de “A”<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente **10s.1.5/137/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES :**

1.- En fecha 29 de abril de 2020, el licenciado Rafael Boudib Jurado, en su carácter de Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 6 fracción II inciso a), 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su

<sup>1</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Reglamento Interno, levantó un acta circunstanciada en la cual asentó los siguientes hechos:

*"(...) Que en el medio de comunicación masivo denominado "X" en su versión digital, se publicó a las 20:10 horas una videograbación y una nota periodística bajo el encabezado "Graban a policías municipales sin cubrebocas y cometiendo abusos en la colonia "E"; y relata textualmente la misma: "Ingresaron sin autorización a un domicilio y agredieron a una pareja. Un video donde se observa a un grupo de elementos de la Policía Municipal en plena vía pública, entre 6 y 7 oficiales, sin cubrebocas e infringiendo el propio decreto emitido por las autoridades estatales hace una semana, en cuanto al número de dos pasajeros transportándose por vehículo; circula desde hace aproximadamente dos horas en redes sociales, específicamente Facebook en la cuenta a nombre del ciudadano identificado como "B".*

*En la videograbación, que se está viralizando en redes, se escucha y observa cómo un ciudadano y su pareja cuestionan desde afuera de un domicilio los hechos suscitados en calles de la colonia "E", el proceder de los uniformados, específicamente por no portar cubrebocas, y en cambio, sí detener a la gente para multarlos por no cumplir con las medidas sanitarias por el Covid-19.*

*"Ni un oficial con cubrebocas, pero andan parando a la gente que va a trabajar (...) ¡cómo no agarran a los rateros, ellos deberían estar poniendo el ejemplo! Son 6 o 7 oficiales en dos patrullas (una pick up y un automóvil) y ninguno sin (sic) cubrebocas", refiere el civil.*

*Inicialmente uno de los policías municipales de complexión robusta y tez morena, quien porta uniforme, lentes y chaleco antibalas, camina varios metros y se acerca hasta donde se encuentra el ciudadano filmando junto a su pareja, lanzándole manotazos en la puerta de la casa, donde los afectados se resguardan en el interior de la vivienda, cuestionando en todo momento el actuar del policía municipal, sin recibir explicación alguna.*

*Posteriormente llega un segundo policía de apoyo, quien abre de forma violenta la puerta de spring (sic) de la vivienda y se introduce sin orden judicial alguna intentando agarrar al hombre, lo cual provoca gritos de la mujer y de niños que estaban presentes. "¿Qué es lo que estás haciendo?", le cuestiona insistentemente el civil.*

*En uno de los momentos, se observa como los policías le lanzan manazos y golpean la puerta de la vivienda.*

*Los comentarios de rechazo por el video no se hicieron esperar por parte de la población, debido a la falta y debida actuación de quienes se supone son los guardianes del orden de estaciudad."*

*En el diverso medio de comunicaciones masivo denominado “Y” el día 29 de abril a las 20:37 horas, en su versión digital, se publicó una grabación y una nota periodística bajo el encabezado: “Allanan policías casa donde los grababan sin cubrebocas”; y relata textualmente la misma: “Agentes de la Policía Municipal se enojaron con un particular que los videogrababa y criticaba porque no traían cubre bocas y allanaron su domicilio ubicado en la colonia “C”. Fue en la calle “D” de la citada colonia, donde un hombre comenzó a grabar con su teléfono la actuación de un grupo de policías que al parecer estaban revisando a unas personas.*

*El hombre se encontraba en el exterior de su domicilio grabando y criticando que los municipales no traían cubre bocas y al momento que los agentes lo vieron fueron a enfrentarlo.*

*Al ver que llegaban los policías, el particular se metió a su casa y el primer agente que llega, golpea la puerta de la vivienda y lo invita a salir.*

*Un segundo policía arriba a la vivienda y no se detiene, ingresa a la propiedad causando pánico en una mujer y un menor que aunque no se ve en el video, sí se escucha llorar.*

*Asimismo, luego de que se diera a conocer el video donde un policía abusa e ingresa a un domicilio a la fuerza, “Z” en su página oficial de Facebook, publicó un comunicado realizado por el Director de Seguridad Pública Municipal el C. Gilberto Loya Chávez fechado en dicho medio masivo de comunicación el 29 de abril de 2020, 22:47 horas, en el cual refiere textualmente: “Respecto a los hechos ocurridos esta tarde en la colonia “E” al sur de la ciudad y que fueron reportados por distintos medios de comunicación y redes sociales, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, señala como inadmisibles la conducta mostrada por los elementos policiacos e informa a la comunidad que el Policía Municipal partícipe de estos hechos ha sido sancionado conforme al reglamento con arresto inmediato, de igual manera el área de Asuntos Internos ya se encuentra investigando para que sea el Consejo de Honor y Justicia quien aplique la sanción correspondiente que estoy seguro de que dicha sanción será ejemplar. Como lo hemos dicho en este gobierno, no hay lugar para abusos de autoridad. También debo decir que este tipo de conductas no caben al interior de esta corporación, mucho menos en estos momentos donde policías, bomberos, servidores públicos somos los que estamos en primera línea de atención ante la pandemia y debemos tener una conducta ejemplar. Finalmente estaremos colaborando con las autoridades que realicen la investigación respecto a la probable comisión de algún delito.”*

*Se toma y deja constancia además de los registros de video que se mencionan en la presente acta circunstanciada para los efectos legales a los que haya lugar. Por tanto, con fundamento en lo que establecen los artículos 6, fracción II, 16, 24 fracción II y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se elabora la presente acta*

*circunstanciada a fin de dar inicio a la queja de oficio que resulta al advertir los actos y hechos atribuibles a elementos de la Policía Municipal en perjuicio de ciudadanos, actualizando presuntas violaciones a sus derechos humanos. Lo que se asienta para constancia y los efectos legales a los que haya lugar. Conste. Doy Fe.”*

2.- El 30 de abril de 2020, se recibió en este organismo derecho humanista el escrito que contenía la queja de “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) Que el 29 de abril del presente año, como a las 16:00 horas me encontraba en mi casa ubicada donde ya he señalado, cuando me encontraba afuera en el porche demi casa tomando el aire en compañía de mi esposa y de mi hijo de 1 año y 4 meses, cuando en eso veo que llegaron agentes policiales de las corporaciones estatales y municipales, los cuales veo que paran un vehículo en el que viajaban 3 adultos por no traer cubrebocas, esto lo sé porque escuchamos tanto yo como mi esposa porque estábamos enfrente de mi casa a unos quince metros de donde estaban ellos, en ese momento me percató de que los policías no traían cubrebocas y eran como 7 agentes, por lo que ninguno de ellos traía, empiezo a grabar con mi teléfono celular Samsung, pero se dan cuenta los agentes y se van en contra de mi persona, por lo que yo al verlos me meto a mi casa, pero el spring (sic) se encontraba abierto, por lo que llega un agente municipal muy enojado el cual me dice “dame el teléfono”, por lo que yo le digo que no, no me voy a arrimar porque no traía cubrebocas; por lo que este agente comienza a golpear con la mano el spring (sic) o malla mosquitera de la puerta y abre la puerta, yo la vuelvo a cerrar, pero en eso se acerca un agente estatal chaparro, moreno gordito, traía uniforme de la policía estatal con las insignias del chaleco, el cual abre la malla o spring (sic) empujándolo y se introduce a mi domicilio en lo que es la sala, y nos empieza a manotear queriéndonos quitar el teléfono, por lo que mi esposa se asusta mucho y comienza a gritar, se me acerca nuevamente a mí el policía empujándome, agrediéndonos con las manos para tratar de arrebatarme el teléfono, para esto mi esposa trata de intervenir y la empuja a ella también, quien en ese momento traía a mi hijo en brazos para luego salirse de la casa, después estas personas, los policías, se van y yo enojado subo el video a las redes de Facebook. Más tarde como a las 19:00 y 20:00 horas empiezan a llegar a mi casa para pararse enfrente de la misma, dos carros particulares, una Nissan armada negro y un Átlima dorado sin placas, en los cuales venían dos individuos armados, estaban frente a mi casa nada más viendo, no decían nada, me estaban intimidando y asustando, por lo que mi esposa y yo nos tuvimos que salir a ir a dormir a la casa de un amigo, incluso mi familia la tuve que llevar a otra parte, por lo que tengo temor de que nos pueda pasar algo, pues lo que hicieron fue abusar de su autoridad, el policía municipal que llegó primero era alto, como de 1.75 metros, gordo, de cerca de 90 kilogramos o más, el cual traía uniforme de la municipal con su chaleco, estaba pelón, traía lentes oscuros y bigote, el otro policía estatal de unos 35 a 40 años de edad, pero en el video se aprecia bien cómo era cada uno de ellos, por lo que es mi deseo presentar queja por allanamiento de mi vivienda y abuso de autoridad.*

*Quiero agregar que tal y como se desprende del video, en mi casa, la puerta está pegada a la banqueta, que máximo mide metro y medio, y si un vehículo se coloca ahí, escucho perfectamente lo que dicen y las personas que llegaron después de ocurridos los hechos, estaban armadas con chalecos anti balas, fornituras ambos con armas largas, cubrebocas y forniture con la pistola idéntico como los policías, su arma larga AR-15; es decir, son los policías portando radios y logré que un amigo llamara al 911 y pude escuchar claro como alguien por los radios de estas mismas personas y hablando en claves, les avisaron que entró llamada y se retiraron. Estas personas no sólo llegaron en su vehículo, estuvieron parados frente a sus vehículos que ya describí, de pie, empuñando ambos armas largas y portando pistolas como ya dije. Por ello, mi temor de que ellos o gente de ellos sean quienes volvieron a intimidarnos (...)*

3.- El 06 de mayo de 2020, se recibió en este organismo derecho humanista el informe rendido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante oficio ACMM/DH/078/2020, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

*(...) B).- En relación con las circunstancias de la intervención en la que se vio involucrado el Policía Tercero “Q” en los hechos que motivaron la presente, se anexa copia simple del Informe Policial Homologado de infracciones administrativas sin número de folio elaborado por el Policía antes mencionado, de fecha 29 de abril del año en curso, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo el miércoles 29 de abril del 2020, a las 16:00 horas aproximadamente, encontrándome de servicio en la célula mixta conformada por la unidad 1342 de un servidor y la unidad 884 de Policía Estatal, al dialogar con el conductor de una pick up Chevrolet S-10 modelo 1995 color roja en el cruce de las calles “F”, un masculino salió de una finca contra esquina de donde nos encontrábamos comenzó a insultarnos diciendo: “pinchis policías nomas molestando a la gente trabajadora, deberían de agarrar sicarios culos, pinchis corruptos ratas” luego dijo que por qué no traíamos nuestros cubrebocas y comenzó a filmar con su celular, un servidor atendía la llamada de mi familia en ese momento y me comencé a aproximar a la persona para cuestionarlo y ya que esta persona es de los conflictivos del lugar, drogadicto y con el cual ya habíamos tenido llamadas donde se reportaba y la finca donde se encontraba, era punto de reunión de drogadictos usada para intoxicarse, al llegar a la puerta esta persona entró rápidamente y noté que con una mano tomaba el celular y la otra la metía entre sus ropas tratando o amagando con sacar algo, indicando que no podíamos entrar a su casa, por lo que le hice una seña al elemento de la Policía Estatal que me apoyaba, que algo trataba de sacar. Siendo en ese momento que el oficial de la C.E.S actuó penetrando a la finca tratando de evitar una agresión, fue entonces que una mujer que se encontraba con el masculino y traía un menor de brazos se interpuso para proteger al masculino usando al menor como escudo, por lo que el Policía Estatal salió del lugar y un servidor se retiró para evitar algún daño o lesión al menor y la femenina, ya*

*habiendo constatado que el masculino no portaba algún objeto que pusiera en riesgo nuestra integridad, que el movimiento que hacía era sólo para amedrentarnos. Cabe hacer mención que esta persona es conflictiva del lugar y esa finca es un punto de reunión para drogadictos ya habiendo atendido varias llamadas en ese lugar”.*

*C).- En relación con las circunstancias de la intervención en la que se vio involucrado el Policía Tercero “Q” en los hechos que motivaron la presente, se anexa copia simple del Informe Policial Homologado de infracciones administrativas sin número de folio, elaborado por el Policía Segundo “S”, de fecha 29 de abril del año en curso, narrando los siguientes hechos: “Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 19:30 horas del 29 de abril de 2020, al llegar a la Comandancia Zona Sur me informa el Policía Tercero “Q” que había un video en las redes sociales en el cual se observa un problema que se suscitó en las calles “F” de la colonia “C”, esto a raíz de la inconformidad de un ciudadano el cual observó que los policías no traían cubrebocas, por lo que comenzó a tomar video, ya que eran varios, tanto de esta corporación como de la Policía Estatal, mismos que conformaban la célula mixta, por lo que al tratar de dialogar con el mismo, se introdujo al domicilio amagando con sacar algo de entre sus ropas, ya que portaba en la mano el celular y la otra metida en la camisa, al observar dicha acción el Policía Estatal se introduce al domicilio para tratar de evitar portara alguna arma, siendo el motivo de la intromisión el comprobar que sólo era su mano, procediendo a retirarse del lugar(...)”.*

*Derivado del actuar del elemento perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, por parte de sus superiores, el Policía Segundo “S” y el Sub Oficial “T”, se le impuso un arresto por 36 horas por haber actualizado la fracción IV, del artículo 17 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, anexando al presente la información soporte de lo antes descrito.*

*A su vez y con el propósito de darle claridad y transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien realice las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el elemento policial que intervino en los hechos denunciados procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.*

**4.-** El 07 de mayo de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el oficio SSPE-10C.3.7.1/567/2020, firmado por el licenciado Félix Adame Sotelo, Comisario Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, al cual anexó copia simple del diverso oficio 10C.4/1365/2020, de la Fiscalía General del Estado,

en el cual el Comisario Jefe, licenciado Ginés Jaime Ruiz García, Director de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad rindió el informe solicitado por este organismo derecho humanista, del contenido siguiente:

*“(..). Por medio del presente y en respuesta a su oficio SSPE-10C.3.7.1/561/2020 en el que solicita los siguientes puntos relacionado a los moradores de un domicilio ubicado en la colonia “E” o “C”, donde agentes de la policía ingresan a un domicilio sin orden de cateo:*

- 1.- Informe el nombre de los agentes de policía involucrados en el hecho que se investiga, así como los números de unidad de las patrullas que tripulaban.*
- 2.- Informe qué actividad se encontraban realizando los agentes de policía en los instantes o momentos previos a los hechos que se investigan.*
- 3.- Informe el motivo por el cual los agentes de policía se aproximaron para interactuar con los moradores de la vivienda en cuestión.*
- 4.- De ser el caso, informe si los agentes que participaron en los hechos que se investigan se les abrió proceso alguno, administrativo o se dio vista a la Fiscalía General del Estado.*

*Me permito remitir a usted la información antes solicitada, siendo como se detalla a continuación en cada punto:*

- 1.- “U”, “W” y “V”, tripulaban la unidad con número económico 884 de esta Comisión Estatal de Seguridad.*
- 2.- La actividad que realizaban los elementos es de patrullaje y prevención.*
- 3.- Ya que estaban grabando el actuar de la célula.*
- 4.- Se dio vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Sin más por el momento, quedo de usted (...).”*

**5.-** En fecha 12 de mayo de 2020, se recibió en este organismo derecho humanista la ampliación del informe de la autoridad y los anexos que lo respaldaban, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*“(..). Se realizó una búsqueda para localizar alguna llamada realizada a los números de emergencia 911 el día de los hechos, en un horario aproximado de las 19:00 a las 23:00 horas, encontrándose únicamente un descriptivo de llamada con número de folio “M”, del día 29 de abril del año en curso, en un horario de las 21:17 horas de las calles “N” cruce con “O”, de la colonia “C” donde reportaban “portación de armas o cartuchos”, misma que se anexa para su mayor conocimiento(...).”*

**6.-** En fecha 21 de mayo de 2020, se recibió en este organismo el oficio DGAI/SSP/34/2020, firmado por el licenciado Martín Levario Reyes, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual contiene la ampliación del informe solicitado por el Visitador a cargo de la tramitación del expediente y el que en lo medular se asentó lo siguiente:

*“(…) Con la finalidad de atender a su requerimiento, me permito informarle que se han implementado diversos operativos y patrullajes preventivos por parte de las Fuerzas Estatales, siendo el caso que el día 29 de abril del presente año en la calle “F” y “G” de la colonia “C” de esta ciudad capital, se encontraban los elementos de nombre “U”, “W” y “V” a bordo de la unidad con número económico 884 de la Comisión Estatal de Seguridad realizando actividades de patrullaje y prevención, por lo que el elemento de nombre “U”, interactuó con los moradores del domicilio ubicado en calle “H” número “I” de la colonia “C” de esta ciudad, para cuestionarle el motivo por qué estaban grabando el actuar de la célula. Dándose inicio a la queja “J” para la investigación de los presentes hechos por probable incumplimiento de las obligaciones y deberes de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública (…).”*

**7.-** Con motivo de las manifestaciones del quejoso, esta Comisión Estatal resolvió solicitar medidas cautelares a efecto de evitar represalias, hostigamiento o acoso en contra de “A” y su familia, y garantizar que no existiría una nueva intromisión a su domicilio o alguna amenaza a su integridad física.

**8.-** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS :**

**9.-** Queja levantada de oficio mediante acta circunstanciada fecha 29 de abril de 2020, por parte del licenciado Rafael Boudib Jurado, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo derecho humanista, debidamente transcrita en el antecedente número 1 de la presente determinación. (Fojas 1 a 5).

**10.-** Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rendido mediante oficio ACMM/DH/078/2020, de fecha 04 de mayo de 2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, medularmente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución (fojas 7 a 13), al cual se acompañaron:

**10.1.-** Oficio SMM/DH/0238/2020, de fecha 04 de mayo de 2020, a través del cual, el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dio vista de los hechos objeto de la

presente queja al licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos. (Foja 14).

**10.2.-** Acuerdo de fecha 04 de mayo de 2020, emitido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que determinó remitir al Jefe del Departamento de Asuntos Internos, la documentación relativa a los hechos atribuidos a “Q”, para que en su momento, se solicitara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. (Foja 15).

**10.3.-** Oficio DSPM/SO/0044/2020, de fecha 30 de abril de 2020, por medio del cual, el Inspector General José Roberto Ortiz de la Rosa, Subdirector de Despliegue Operativo, hizo del conocimiento del doctor Jesús Flores Durán, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los hechos atribuidos a “Q”. (Foja 16).

**10.4.-** Oficio JESL/322/2020, por medio del cual, en fecha 04 de mayo de 2020, el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitó al Inspector General José Roberto Ortiz de la Rosa, Subdirector de Despliegue Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este organismo, a fin de evitar represalias, hostigamiento o acoso en contra de las personas moradoras de la vivienda en cuestión. (Foja 17).

**10.5.-** Informe Policial Homologado sin número de referencia, elaborado el 29 de abril de 2020, a las 16:00 horas, por el Policía Tercero “Q”, transcrito en el informe rendido ante este organismo por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 18 a 19).

**10.6.-** Informe Policial Homologado sin número de referencia, elaborado el 29 de abril de 2020, a las 19:30 horas, por el Agente de Policía “S”, transcrito en el informe rendido ante este organismo por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 20).

**10.7.-** Nombramiento de “Q” como Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, expedido el 23 de enero de 2018, por la maestra Verónica Estela Rodolfo Borunda, Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua. (Foja 21).

**10.8.-** Orden de arresto por 36 horas, dictada el 29 de abril de 2020, en contra del Policía Tercero “Q”, quien firmó de recibido a las 19:00 horas de esa misma fecha. (Foja 22).

**10.9.-** Hoja de disciplina de fecha 29 de abril de 2020, dirigida al Policía Tercero “Q”, por *“tener una mala actuación con la ciudadanía, así como no apearse al manual de procedimientos”*. (Foja 23).

**11.-** Queja de “A” presentada ante esta Comisión el 30 de abril de 2020, la cual quedó transcrita en el antecedente número 2 de la presente determinación, (fojas 25 a 26), a la cual acompañó:

**11.1.-** Copia de la denuncia o querrela del número único de caso “K” interpuesta por “A”, por el delito de allanamiento de vivienda y lo que resultare, en contra de los agentes policiacos que ingresaron a su casa. (Fojas 27 a 32).

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2020 mediante la cual el Visitador a cargo del expediente hizo constar que vía telefónica, el quejoso manifestó, entre otras cosas, que desde que ocurrieron los hechos por los cuales se quejó, no lo habían intimidado ni amedrentado, pero que él y su familia ya casi no estaban en la casa por temor a lo que pudiera suceder; que en relación a las personas armadas que señaló en su queja, por encontrarse afuera de su domicilio después de que ocurrieron los hechos, agregó que esas personas nunca le dijeron nada, sólo se le quedaban viendo y que parecían civiles, pero que no podría asegurarlo, ya que traían armas y radios, pero que normalmente ese tipo de persona no se veían por donde él vive; y que en esa ocasión le pidió a un amigo que realizara una llamada anónima al número de emergencia 911 para reportar eso, ocurriendo dicha llamada como a las 08:30 o 09:00 de la noche. (Fojas 33 a 34).

**13.-** Oficio 10s.1.5/068/2020 de fecha 30 de abril, a través del cual, esta Comisión Estatal resolvió solicitar medidas cautelares a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a efecto de evitar represalias, hostigamiento o acoso en contra de “A” y su familia, y garantizar que no existiría una nueva intromisión a su domicilio o alguna amenaza a su integridad física. (Fojas 37 a 39).

**14.-** Oficio SSPE-10C.3.7.1/567/2020, de fecha 07 de mayo de 2020, signado por el licenciado Félix Adame Sotelo en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad (foja 41), a través del cual remitió:

**14.1.-** Oficio 10C.4/1365/2020 mediante el cual el Comisario Jefe, licenciado Ginés Jaime Ruiz García, Director de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad rindió el informe solicitado por este organismo derecho humanista, sustancialmente transcrito en el antecedente número 4 de la presente resolución. (Foja 42).

**15.-** Informe complementario de fecha 07 de mayo de 2020, rendido por el licenciado Pablo Carmona Cruz en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, medularmente transcrito en el antecedente número 5 de la presente determinación. (Fojas 43 a 45).

**15.1.-** Reporte de llamada al número de emergencias 911, de fecha 29 de abril de 2020, a las 21:17 horas, con motivo de “portación de armas o cartuchos” en la calle “O” número “N”, de la colonia “C”, con la narrativa siguiente: *“Escuela primaria indica una troca negra y un carro gris vidrios polarizados conductor de troca armado han dado varias vueltas por el lugar 5-6 vueltas solicita apoyo de unidad ninguno de los dos vehículos trae placas (...)*”. (Fojas 46 a 50).

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2020, mediante la cual el visitador ponente dio fe de que se comunicó vía telefónica con la esposa del impetrante, quien refirió que habían visto pasar varias patrullas cerca de su domicilio y que se quedaban en la esquina pero nada más, ignorando si eran patrullas que les estaban cuidando o patrullas que realizaban sus rondines de forma rutinaria. (Foja 53).

**17.-** Informe complementario correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rendido mediante oficio DGAI/SSP/34/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, signado por el licenciado Martín Levario Reyes en su carácter de Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sustancialmente transcrito en el antecedente número 6 de la presente resolución. (Foja 54).

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual el visitador integrador dio fe del contenido del audio y video que se encuentra guardado en una memoria USB, tal como sigue: *“(...) se aprecia la vía pública de día, observándose el cruce de dos calles en las que al fondo se encuentran estacionadas dos patrullas tipo pick up con las torretas encendidas y a dos hombres enseguida de las mismas. Acto seguido se escucha una voz de un hombre (quien se encuentra grabando el video) que dice: “Ningún oficial con cubrebocas, ni uno. ¡Ah, pero andan parando gente que va a trabajar verdad!, ¿Cómo no andan sobre los rateros?, Ellos deberían estar poniendo el ejemplo. Mírelos. 6,7, oficiales y ninguno con cubrebocas. Y en dos patrullas. ¿Entonces, qué es lo que están haciendo eh?, ¿Qué es lo que están haciendo? Es lo que quisiera saber yo. Después se aprecia que una persna que al principio no se observaba en el video y que se encontraba en la acera de enfrente de donde se encontraban las dos personas al lado de las patrullas, siendo la misma acera en donde se encontraba la persona grabando el video, comienza a aproximarse con esta última, la cual empieza a decir lo siguiente: “Mira, ahí viene un oficial, pero sincubrebocas. Sin cubrebocas viene. Me voy a meter”; por lo que al encontrarse más cerca el oficial de policía se aprecia que es de complexión robusta, sin cabello, sin barba ni bigote, porta un chaleco antibalas y lentes oscuros, y comienza a decirle a la persona que graba el video que si se va a meter, reiterando que ningún oficial trae cubrebocas, de tal manera que la persona que graba el video al meterse a su casa cierra la puerta de tela mosquitera con la que cuenta la entrada de la misma, a la cual el oficial le avienta un manotazo y alcanza a darle un fuerte golpe a dicha puerta, a lo cual la persona que se encuentra grabando el video comienza a reclamarle el motivo por el que hace eso en repetidas ocasiones, en tanto que el policía en mención comienza a decirle*

*de manera recurrente a dicha persona: “¡Ven para acá!”, sin meterse al domicilio, pero volviendo a agarrar la puerta de tela mosquitera y azotarla contra su marco dos veces, mientras se escucha a una mujer que también le grita, reclamándole a dicho policía el por qué hacía eso. Después se observa cómo otro policía llega al lugar a pie, el cual es de baja estatura, cabello “a rape”, sin barba ni bigote, de complexión regular, el cual abre la puerta de tela mosquitera, aventándola de una forma violenta, ingresando al domicilio de la persona que se encuentra grabando el video, momento en el cual la mujer entra en pánico y comienza a gritarle al policía que qué la pasa, escuchándose llorar a un niño, por lo que después de suceder esto, el policía que ingresó al domicilio se queda unos segundos parado en ese lugar, para luego optar por retirarse del referido domicilio (...).” (Fojas 55 a 56).*

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**19.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**20.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**21.-** Ahora bien, previo a realizar el análisis correspondiente de los hechos y las evidencias en relación a los actos que el quejoso le atribuye a los elementos policiacos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, es menester establecer diversas premisas legales en relación con la inviolabilidad del domicilio y sus casos de excepción, a fin de determinar posteriormente si conforme a la evidencia que existe en relación con el ingreso de los agentes policiacos al domicilio del quejoso, se llevó a cabo de forma legal o no.

**22.-** De esta forma, tenemos que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos primero, quinto, decimoprimer y decimocuarto, lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*

*(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...).*

*(...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia (...).*

*(...) Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes (...).”*

**23.-** Por otra parte, los artículos 146 y 268, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los supuestos de la flagrancia, siendo estos los siguientes:

*“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.*

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”*

*“Artículo 268. Inspección de personas.*

*En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.*

*La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.”*

**24.-** Y como última premisa, tenemos que los artículos 252, fracción II y 290, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen disposiciones en relación al cateo en la siguiente forma:

*“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.*

*Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:*

*(...) II. Las órdenes de cateo;*

*Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.*

*Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:*

*I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas,*  
*o*

*II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.*

*En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.*

*Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.”*

**25.-** Ahora bien, del análisis de la queja, se desprende que la controversia se centra en que dos elementos asignados a las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, uno perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y el otro a la Comisión Estatal de Seguridad, se acercaron al domicilio del quejoso para evitar que éste videograbara su actuación, ingresando uno de ellos al referido domicilio sin autorización del impetrante, sin orden de cateo y sin haber estado en los supuestos de flagrancia o en los casos de justificación para ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial.

**26.-** En ese tenor, tenemos que para dilucidar ese hecho, se cuenta dentro del expediente en estudio, con diversas evidencias que permiten establecer que la queja de “A” se encuentra plenamente justificada y sustentada.

**27.-** Lo anterior, en virtud de que del audio y video al que se hizo referencia en el párrafo 15 de la presente determinación, cuya descripción obra en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2020, visible a fojas 55 y 56 del expediente, se desprende que el quejoso comenzó a grabar la actividad que se encontraban realizando varios agentes de policía en los momentos previos a que éstos ingresaran a su domicilio, haciendo notar que éstos no portaban cubrebocas; en ese momento, un agente que al principio no se observaba en el video, comienza a aproximarse al domicilio del quejoso, quien al ver dicha situación comienza a decir: *“Mira, ahí viene un oficial, pero sin cubrebocas. ¡Sin cubrebocas viene! Me voy a meter (...)”*, de tal manera que al encontrarse más cerca el referido oficial de policía, se aprecia que éste es de complexión robusta, sin cabello, sin barba ni bigote, el cual porta un chaleco anti balas y usa lentes oscuros, mismo que comienza a decirle al quejoso *“¿Se va a meter?”*, contestándole “A” que sí se iba a meter, reiterando que ningún oficial traía cubrebocas, y al introducirse el quejoso a su casa, cerró la puerta de tela mosquitera con la que contaba la entrada de la misma, a lo cual el oficial de policía le aventó un manotazo y alcanzó a darle un golpe fuerte a dicha puerta, actitud que el quejoso comenzó a reclamarle en repetidas ocasiones, en tanto que el policía en mención comenzó a decirle de manera recurrente al quejoso *“¡Ven para acá!”*, volviendo a agarrar la puerta de tela mosquitera y azotándola contra su marco dos veces; esto, mientras una mujer también gritaba, reclamándole a dicho policía el por qué hacía eso, observándose después como otro policía de baja estatura, cabello “a rape”, sin barba ni bigote y de complexión regular, llegó al lugar a pie, y abrió la puerta de tela mosquitera, aventándola de una forma violenta, e ingresó al domicilio del quejoso, momento en el cual la mujer le grita diciendo: *“¡Qué le pasa!”* y mientras un niño lloraba; el policía que ingresó al domicilio se quedó parado unos segundos en ese lugar, y luego se retiró del referido domicilio.

**28.-** Asimismo, se cuenta con los informes rendidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y por la Comisión Estatal de Seguridad, en los que tal y como se puede apreciar en las transcripciones que de los mismos se hicieron en los párrafos 3, 4 y 6 de la presente determinación, se desprende que la narración de los

hechos por parte de esas autoridades coinciden parcialmente con la descripción del video que se realizó en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2020, con la salvedad de que de acuerdo con el informe de dichas autoridades, se identifica al agente de policía municipal de nombre “Q” como la persona que se acercó en primer término con el quejoso, argumentando que esto ocurrió en razón de que “A” había comenzado a insultarlos diciendo *“pinchis policías, nomás molestando a la gente trabajadora, deberían de agarrar sicarios, culos pinchis corruptos ratas”* (sic) y porque supuestamente dicha persona era *“de las conflictivas en el lugar, drogadicto”* y con el cual ya habían atendido llamadas por ser su casa supuestamente un punto de reunión de drogadictos para intoxicarse, además de que metía una de sus manos entre sus ropas tratando o amagando con sacar algo, siendo esta la razón por la cual pidió el apoyo del agente de la Comisión Estatal de Seguridad (a diferencia de lo que se observa en el video analizado en el párrafo que antecede, ya que la autoridad no aportó ninguna evidencia que contradijera su contenido, ni se desprende que dichas expresiones altisonantes hubieran sido utilizadas por el quejoso, ni aportó otras que sustentaran su dicho en cuanto a que “A” hubiera intentado agredir a los agentes); y a “U”, como el agente de policía perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad que se introdujo al domicilio de “A”.

**29.-** Aunado a lo anterior, la videograbación aportada por el quejoso, contiene las expresiones hechas por “A” desde que los agentes se encontraban a una distancia considerada de él, por lo que resulta inverosímil que aquellos hubieran escuchado, y menos creíble aún, que el hoy impetrante haya realizado las expresiones ofensivas que le atribuyó el agente preventivo, pues en la grabación se escucha claramente que las palabras de “A”, antes de que los agentes se acercaran a él, fueron: *“Ni un oficial con cubrebocas, pero andan parando a la gente que va a trabajar (...) ¡cómo no agarran a los rateros, ellos deberían estar poniendo el ejemplo! Son 6 o 7 oficiales en dos patrullas (una pick up y un automóvil) y ninguno sin (sic) cubrebocas”*.

**30.-** Así, se aprecian falsos los señalamientos realizados por uno de los agentes involucrados, en cuanto a las expresiones vertidas por “A”, y también carecen de credibilidad aquellos en cuanto a que “A” intentó agredirlos físicamente y que al parecer traía un arma, pues en el video se aprecia que al acercarse los agentes, el quejoso retrocedió y se introdujo en su domicilio, así como que el actuar de los agentes se limitó a tratar de alcanzar el aparato con el que el quejoso se encontraba grabándolos, y no a evitar que el impetrante hiciera uso de algún arma.

**31.-** Además, el hecho de que el agente “Q” considerara al impetrante como una persona conflictiva, suponiendo sin conceder que fuere ello el motivo de su actuación desplegada, implica que el agente no actuó obedeciendo a la ejecución por parte de “A” de una conducta prohibida, sino al tipo de persona que estimó que éste era, tal como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro: “Agravación de la pena basada en la calificación “persona conflictiva para la sociedad”. El artículo 353,

inciso f, de la legislación penal del estado de Aguascalientes que lo prevé, es inconstitucional.”<sup>2</sup>

**32.-** El artículo 1° constitucional prevé que las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones tienen la obligación de respetar los derechos humanos, así como los reconocidos en tratados internacionales; asimismo, procurar su protección más amplia y, desde el ámbito de su respectiva competencia, evitar que se atente contra la dignidad humana.

**33.-** El trato digno se encuentra reconocido en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho al trato digno se refiere a *“los derechos que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica por un lado, el derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.”*<sup>3</sup>

**34.-** En ese tenor, al haber plasmado el Policía Tercero “Q”, en el Informe Policial Homologado sin número de referencia, elaborado el 29 de abril de 2020, a las 16:00 horas, detallado como evidencia 8.5 en la presente resolución, que “A” era: *“de los conflictivos del lugar, drogadicto (...)”*, y más aún, que la Dirección de Seguridad Pública Municipal hubiera validado dicho comportamiento al utilizar las palabras del agente como justificación para los hechos que nos ocupan, vulneró el derecho humano de “A” al trato digno, pues el agente le impuso una etiqueta, es decir, prejuizó al impetrante en razón de su persona y no de sus actos.

**35.-** Ahora bien, como puede observarse del contenido de las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, tenemos que al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo derecho humanista considera que éstas prueban irrefutablemente que la queja de “A” se encuentra plenamente justificada, en razón de que por lo que hace al agente de

<sup>2</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Registro: 160714. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXV/2011 (9a.). Página: 193.

<sup>3</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendaciones 18/2015 del 16 de junio de 2015, párr.105; 36/2015 del 29 de octubre de 2015, párr. 73 y 05/2016, del 26 de febrero de 2016, párr. 80.

policía perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, si bien es cierto que éste no se introdujo al domicilio de “A”, cierto es también que le causó al quejoso un acto de molestia en su domicilio cuando acudió al mismo para asediarlo, ordenarle meterse a su domicilio y además darle de manotazos a la puerta de tela mosquitera del quejoso cerrándola y abriéndola con fuerza, causando pánico en la esposa y el menor hijo de “A”, todo lo cual realizó sin contar con un mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, tal y como lo ordena el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 146 y 268, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo si se toma en cuenta que al estar grabando dicha actividad, el quejoso no se encontraba violentando disposición legal alguna.

**36.-** Con el mismo material probatorio, queda acreditado plenamente que el agente de “U”, adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad se introdujo indebidamente al domicilio de “A”, ya que es claro que tampoco contaba con un mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la necesidad de ingresar al domicilio del quejoso y mucho menos se aprecia de las evidencias antes analizadas, que el quejoso se encontrara en alguno de los supuestos previstos por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los artículos 146 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos a la flagrancia en la comisión de algún hecho delictuoso respectivamente, o bien en alguno de los artículos 252, fracción II y 290 del mismo ordenamiento relativos a las formalidades del cateo y al ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial respectivamente y que por tanto, justificara el ingreso del agente perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad al domicilio de “A”.

**37.-** Lo anterior, sin perder de vista que de los informes rendidos por las autoridades y la documentación que anexaron a aquéllos, se desprende que mientras los agentes municipales “Q” y “R”, así como el Policía “S” pretendieron justificar su actuar, bajo los argumentos de que el quejoso los estaba insultando y que posteriormente una de sus manos la metía ente sus ropas tratando o amagando con sacar algo, hipótesis respecto a la cual, en el sumario no obra evidencia alguna tendiente a acreditarla; mientras que la Comisión Estatal de Seguridad afirmó que el agente “U”, se introdujo al domicilio del quejoso porque éste se encontraba grabando el actuar de los policías.

**38.-** Si bien, es un hecho no controvertido que el quejoso se encontraba grabando a los policías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que *“la vida privada es: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las*

*actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.”<sup>4</sup>*

**39.-** Asimismo, en diversa tesis, el máximo órgano jurisdiccional estableció que toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar y, las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así puesto que en un Estado democrático de derecho, la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos. Dicho criterio establece que: *"por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de las esferas de derecho de los gobernados".<sup>5</sup>*

**40.-** En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales *"consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado"*, precisando que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>6</sup>

**41.-** En conclusión, ninguna autoridad, y especialmente las encargadas de la seguridad pública, pueden hacer más allá de lo que se encuentran facultadas, ni atentar contra los derechos humanos de las personas; por lo que, acorde a la normativa vigente y la interpretación dada por tribunales competentes, las acciones desplegadas por los agentes de policía, tendientes a impedir la grabación que realizaba el quejoso, carecen de

<sup>4</sup> DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Registro: 165823. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2009. Página: 277.

<sup>5</sup> SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Registro: 192083. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2000. Página: 557.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

sustento legal. Las y los agentes de policía son personas servidoras públicas que deben estar visibles cuando realizan sus actividades de seguridad pública, para que puedan ser objeto de escrutinio público, fiscalización ciudadana y, más importante aún, sujetos a una sanción cuando se aparten del marco normativo.

**42.-** En el caso concreto, del video y de los informes en análisis así como de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, no se aprecia que los referidos agentes de policía se hubieran encontrado en la necesidad de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que hubiera podido haber puesto en riesgo su vida o la integridad y la libertad personal de una o más personas, o bien, que el agente de la Comisión Estatal de Seguridad hubiere ingresado con el consentimiento del quejoso a su domicilio, sobre todo si se toma en cuenta que de la captura en video de los hechos, se observa que al momento en que el policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal se acerca al quejoso para interactuar con él, el señor “A” comienza a introducirse a su domicilio sin que se observe alguna actitud por parte de éste en la que pretendiera enfrentar a la autoridad en alguna forma o en la que pretendiera acechar, vigilar o realice actos tendientes a obtener información, tal como su ubicación, actividades, operativos o, en general, cualquiera relacionada con las labores que realizan los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de informar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan utilizarla en la comisión de algún delito (cuestión que además no fue invocada por los agentes de policía como una causa para acercarse con el quejoso), sino únicamente la intención de realizar y documentar en video una crítica a su labor policiaca por el hecho de que no traían cubrebocas y porque estaban deteniendo a un ciudadano supuestamente por la misma razón.

**43.-** De ahí que no cobre sentido que los policías hubieren concluido que el quejoso probablemente portaba algún tipo de arma o que hubiere querido agredir a los agentes de policía, tomando en cuenta que fueron los policías quienes se aproximaron a él y no al revés, siendo entonces evidente que “A”, al ver que uno de los policías se aproximaba hacia donde estaba se sintió intimidado por esta acción y decidió meterse a su casa.

**44.-** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.<sup>7</sup>

**45.-** El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se

---

<sup>7</sup>Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 65, fracción I.

realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.<sup>8</sup>

**46.-** Este derecho humano a la legalidad, tiene dos notas características: los ámbitos en que puede producirse esto, es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia; y el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia, un perjuicio para la persona titular del derecho.

**47.-** Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.*<sup>9</sup>

**48.-** El fundamento de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 11.1, 11.2, 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen en términos generales, que todas las personas tienen el derecho a no sufrir actos de molestia por parte de las autoridades, de manera arbitraria.

**49.-** Entonces, al acreditarse la comisión de un acto arbitrario por parte de "Q" y "U", quienes se encontraban desempeñando su encargo público, en perjuicio de "A" y su familia, a la luz de normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede concluir válidamente que "A" y su familia fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que acudieron a su domicilio el 29 de abril de 2020, habida cuenta de las acciones antes apuntadas.

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 95.

<sup>9</sup> CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.). Página: 1385.

**50.-** Por último, este organismo derecho humanista se avoca al análisis de la queja de “A” en el sentido de que después de que los policías que intervinieron en los hechos analizados supra líneas, alrededor de las 19:00 y 20:00 horas del 29 de abril de 2020, posterior a que él publicó el video de lo que había acontecido horas antes, llegaron a su casa dos vehículos particulares, siendo estos una Nissan Armada negra y un Átlima dorado sin placas, en los cuales venían dos individuos armados, los cuales al decir del quejoso, estaban frente a su casa nada más viendo, sin decir nada, intimidándolo y asustándolo, por lo que su esposa y él se tuvieron que salir a ir a dormir a la casa de un amigo ante el temor fundado de que les pudiera pasar algo, agregando que tal y como se desprende del video, su casa está pegada a la banquetta y que si un vehículo se coloca ahí, escucha perfectamente lo que dicen, observando también que las personas que llegaron después de ocurridos los hechos, estaban armadas, con chalecos anti balas y fornituras, ambos con armas largas, cubrebocas y forniture con la pistola como los policías, su arma larga AR-15, es decir, que eran policías portando radios, logrando que un amigo de él llamara al 911 y pudo escuchar cómo alguien por los radios de estas mismas personas y hablando en claves, les avisaron que había entrado la llamada y se retiraron, teniendo el temor de que ellos o gente de ellos fueran quienes volvieran a intimidarlo.

**51.-** En relación al hecho que se hace referencia en el párrafo que antecede, este organismo derecho humanista cuenta con diversas evidencias, tales como el acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2020, en la cual el Visitador a cargo del trámite del expediente hizo constar que entabló comunicación con “A”, quien le reiteró que esas personas nunca le dijeron nada y que sólo se le quedaban viendo, que parecían civiles pero que no podría asegurarlo ya que traían armas y radios, pero que normalmente ese tipo de personas no se veían por ahí y que nadie lo había ido a amenazar, señalando que en esa ocasión le pidió a un amigo de nombre “L” que realizara una llamada anónima al número de emergencia 911 para reportar esos hechos, ocurriendo dicha llamada entre las 08:30 o 09:30 de la noche, del mismo 29 de abril de 2020.

**52.-** Asimismo, se cuenta con el informe complementario de fecha 07 de mayo de 2020, rendido por el licenciado Pablo Carmona Cruz en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quien en relación a este hecho, manifestó que se realizó una búsqueda para localizar alguna llamada realizada a los números de emergencia 911 el día de los hechos, en un horario aproximado de las 19:00 a las 23:00 horas, encontrándose únicamente un descriptivo de llamada con número de folio “M” del día 29 de abril del año en curso, en un horario de las 21:17 horas, en la que se reportaban “portación de armas o cartuchos”, en las calles “N” cruce con “O” de la colonia “C”, y remitió la evidencia de dicho reporte.

**53.-** En el reporte de llamada al número de emergencias 911, de fecha 29 de abril de 2020, a las 21:17 horas, con motivo de “portación de armas o cartuchos” en la calle “O”, número “N”, de la colonia “C”, remitido por la autoridad, se asentó como narrativa de

los hechos: “*Escuela primaria indica una troca negra y un carro gris vidrios polarizados conductor de troca armado han dado varias vueltas por el lugar 5-6 vueltas solicita apoyo de unidad ninguno de los dos vehículos trae placas (...)*”, existiendo una contradicción respecto al dicho del propio quejoso, quien manifestó que alrededor de las 19:00 y 20:00 horas del día en cuestión, llegaron a su casa dos vehículos particulares, siendo estos una Nissan Armada negra y un Áltima dorado sin placas.

**54.-** No obstante, de la documentación remitida por la autoridad, se desprende que efectivamente se realizó una llamada anónima a los servicios de emergencia a las 21:17 horas de ese día reportando a personas armadas, sin que en el presente caso sea relevante si “L”, amigo del quejoso quien realizó la llamada, reportó a un vehículo de color gris o dorado.

**55.-** Tampoco pasa desapercibido por este organismo que la Dirección de Seguridad Pública Municipal argumentó que a pesar de que el quejoso manifestó en su escrito de queja, que los vehículos habían acudido a su domicilio alrededor de las 19:00 y 20:00 horas del 29 de abril de 2020, la llamada al número de emergencias se encuentra registrada hasta las 21:17 horas; sin embargo, ha quedado acreditado ante este organismo que una persona reportó al número de emergencias 911, la presencia de dos vehículos tripulados por personas armadas, frente al domicilio particular de “A”. En ese sentido, el hecho de que la hora del registro de la llamada sea de poco más de una hora de la referida por el quejoso, no le resta credibilidad a la versión de éste, pues el mismo “A”, el 06 de mayo de 2020, 6 días antes de la fecha en que la autoridad informó a este organismo sobre la llamada al número de emergencias, manifestó al Visitador encargado de la tramitación del expediente que la llamada había ocurrido como a las 08:30 o 09:00 de la noche.

**56.-** Respecto a estos mismos hechos, el 14 de mayo de 2020, la esposa del impetrante, refirió al visitador ponente que habían visto pasar varias patrullas cerca de su domicilio y que se quedaban en la esquina, pero nada más, ignorando si eran patrullas que les estaban cuidando o patrullas que realizaban sus rondines de forma rutinaria.

**57.-** Así, de las evidencias que obran en el sumario, esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para determinar si las personas que refirió el quejoso como aquellas que se encontraban armadas afuera de su domicilio, que consideraba lo estaban intimidando sin decirle nada, respecto a las cuales dijo que escuchó cuando recibieron en sus radios el reporte de que había entrado una llamada al 911 reportando que se encontraban personas armadas afuera de su domicilio, pertenecieran a alguna corporación de seguridad pública, sin embargo, se infiere que este hecho sí pudo tener relación con las violaciones a derechos humanos antes acreditadas, es decir, que estas personas hayan acudido al domicilio del quejoso con el fin de intimidarlo, en represalia por los hechos que habían ocurrido poco antes.

**58.-** En ese orden de ideas, existen indicios para considerar que las personas que acudieron al domicilio del quejoso alrededor de las 19:00 y 20:00 horas, lo hicieron derivado de la publicación que realizó el quejoso del video en el que se observan los hechos ocurridos alrededor de las 16:00 horas del mismo día, **resulta procedente instar a las autoridades involucradas a investigar si alguna persona servidora pública intervino en tales hechos, así como a adoptar medidas tendientes a evitar que las y los servidores públicos realicen actos de tal naturaleza.**

#### **IV.- RESPONSABILIDAD :**

**59.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que acudieron al domicilio de "A" el 29 de abril de 2020, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**60.-** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos antes acreditados.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**61.-** Por todo lo anterior, se determina que "A" y su familia tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que

establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**62.-** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a.- Medidas de rehabilitación:**

**63.-** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de cada una de las víctimas, se les deberá brindar gratuitamente, al quejoso, a su esposa y a su hijo, la atención psicológica especializada que requieran, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo, toda vez que el impetrante refirió en su queja que tiene el temor de volver a ser intimidado en su domicilio y que le suceda algo, además de que del video analizado en la presente determinación se escucha que tanto su esposa como su hijo entraron en pánico al ver la actuación de las fuerzas policiacas en su domicilio.

**64.-** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas.

**b.- Medidas de satisfacción.**

**65.-** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**66.-** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**67.-** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos

ocupan, sino únicamente que se dio vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, respecto a los hechos imputados al Policía Tercero “Q”, y que con motivo de ello, se le arrestó por 36 horas.

**68.-** En ese sentido, las autoridades, tanto estatales como municipales, deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que acudieron al domicilio de “A” el 29 de abril de 2020, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c.- Medidas de no repetición:**

**69.-** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**70.-** En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, respectivamente, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas e ingreso a domicilios particulares, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar a la ciudadanía no ser víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus domicilios.

**71.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 64 fracciones III, IV y V, y 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a la Presidenta Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

**72.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y su familia, específicamente los derechos al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, en modalidad de inviolabilidad del domicilio. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A Ustedes **maestro Emilio García Ruiz, Secretario de Seguridad Pública Estatal** y **maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua:**

**P R I M E R A:** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que intervinieron en los hechos precisados con anterioridad, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**S E G U N D A :** Provean lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y su familia, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**T E R C E R A :** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remitan las constancias que lo acrediten.

**C U A R T A :** Se garantice a las víctimas, la atención psicológica que requieran, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

**Q U I N T A :** Realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, respectivamente, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas e ingreso a domicilios particulares, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizando a la ciudadanía no ser víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus domicilios, en un plazo que no exceda de 150 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

C.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.